

De: abogadalitigio@jvlegal.coM <abogadalitigio@jvlegal.coM>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Elkin Castiblanco' <elkinmayobax1983@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Att: Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado Sala Familia.

E.S.D

Ref. Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho de **YSVELIA COROMOTO SILVA** contra **VICTOR MANUEL ACUÑA MARTINEZ**

No. 2017 – 780.

Como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito aportar escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá.

Conforme lo ordena el artículo 78 # 14 del C.G.P., envió copia al apoderado de la parte actora.

Atentamente,

V
VARGAS LAW FIRM

ANDREA

RAMÍREZ

VARGAS

Abogada Litigios

Tel. (+57) 1 - 6278762

Carrera 7 No. 80 - 49

Of. 201

Bogotá D.C.

gerencia@jvlegal.com

WWW.JJVLEGAL.CO

M

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Att: Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado Sala Familia.

E.S.D

Ref. Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho de **YSVELIA COROMOTO SILVA** contra **VICTOR MANUEL ACUÑA MARTINEZ**

No. 2017 – 780.

Como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar sustentación RECURSO DE APELACION PARCIAL por mi interpuesto, conforme lo dispuso el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del plazo legal, en los siguientes términos:

SENTENCIA RECURRIDA

Debo recordar al despacho que apele parcialmente la sentencia, en lo referente a:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la Unión marital de hecho entre la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** y el señor **VICTOR MANUEL ACUA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), como compañeros permanentes desde el 30 de junio de 1997 hasta el día 05 de abril de 2016(…)”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Son tres los elementos a tener en cuenta en este escrito, el primero, en lo referente a las pruebas y el análisis que de ellas hace el juez, el segundo, la norma y jurisprudencia que manifestó acogerse y, tercero, la falta de pronunciamiento y análisis de algunos temas.

Sobre el primero, debo partir de la inexorable conclusión que me obliga a apartarme del fallo impugnado, refrendando la contradicción entre los hechos y las pruebas surtidas en la litis, con las consideraciones que el señor Juez adujo en su providencia de fallo, pues los primeros no sirven de sustento a lo expresado por el máximo dirigente judicial del proceso.

Respecto al segundo, sustento legalmente su providencia bajo el precepto normativo de la ley 54 de 1990 y, además, se apoyó en el doctrinante **PEDRO LAFONT PIANETA** citando de manera textual, los cinco elementos que deben concurrir para que se constituya una unión marital de hecho, limitándose a mencionar que por las pruebas se concluye que se cumplió con la ley tal y la doctrina expuesta por tal, no dijo nada más.

En lo referente al último punto o tercero, se evidencia la falta de análisis legal por parte del despacho en lo referente al domicilio del difunto, por una parte, y domicilio de la señora COROMOTO demandante en el proceso por otra parte, con el fin de establecer legalmente en que jurisdicción es competente para iniciarse un proceso de este tipo o naturaleza y, posteriormente poder realizar el proceso Sucesoral, pues como es bien sabido, estos dos se adelantan, en el último domicilio del causante. Adicionalmente para establecer si le asiste la posibilidad a una persona con domicilio en el extranjero y sometido a otra jurisdicción, le sea vinculante las normas legales de un país al cual no pertenece ni por nacimiento ni por domicilio, solamente para beneficiarse económicamente de esta posibilidad legal, pues en su país (de residencia y domicilio) tal figura no existe.

ELEMENTOS FACTICOS

La sentencia es el producto o resultado de lo acontecido durante el trámite litigioso, es decir, consecuencia de todo el devenir o debate procesal, para que, entre este y su decisión final, exista armonía.

Tal armonía para el caso concreto brilla por su ausencia, veamos las pruebas surtidas en consonancia con el fallo:

1.- TESTIMONIOS

Honorables magistrados, dentro de este proceso de por si demasiado largo, solo se surtieron tres testimonios, el del señor CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO, efectuado el día 8 de noviembre de 2022, entre el minuto 8:53 y el minuto 29:00 de la diligencia; la señora FANY EMILIA BENAVIDEZ ACUÑA efectuado el día 8 de noviembre de 202, entre el minuto 35:46 y el minuto 44:20 de la diligencia y el de la señora OFELIA PARDO MENDOZA efectuado el día 8 de noviembre de 2021, entre el minuto 48:45 al minuto 57:18 de la diligencia.

Como se aprecia fueron bastantes cortos y muy generales.

- De la declaración, rendida por el señor **CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO**, quien se identificó como sobrino del causante, que solo duro 21 minutos, se puede extraer que no tuvo contacto permanente con el señor ACUÑA o con la señora COROMOTO, de los viajes que hizo a estados unidos el declarante solamente se vio una vez con estos, también manifestó que a Colombia vino tres o cuatro veces el señor Acuña y, no en todas esas ocasiones estaba con la señora Coromoto. Afirmó también que la estadía en Colombia del causante era muy corta de no más de un par de meses cada vez que venía. Por último, precisa que desconoce o no sabe cuándo empezó la convivencia de estas dos personas.

Se concluye que el domicilio del señor ACUÑA y el de la señora COROMOTO nunca fue en Colombia, que no los vio mas de 3 o 5 veces en los últimos 20 años, que el causante también vino solo a Colombia. Que solo en una ocasión que los visito en el apartamento el cual tenia dos cuartos, el declarante durmió en uno y la demandante y el difunto en el otro, pero nunca afirma que los vio compartir lecho o vida marital, no afirma, dice o menciona que supiese como compartían su vida social, económica, laboral, financiera. No menciona por tanto no le consta, como socialmente presentaba el señor acuña a la señora Coromoto o al contrario. Tampoco explica, menciona dice o expone porque su tío nunca le dijo los motivos por los cuales no se casaba con Coromoto, ya que en dicho país la unión marital de hecho no existe y, si uno hace una vida en común con otra persona, lo que menos quiere es que quede desprotegida cuando se fallece. Recuérdese tanto él, cómo la señora Coromoto tenían su domicilio y residencia en el exterior, por tanto, cualquier plan de vida que cada uno tuviese, se hace de acuerdo con las costumbres jurídicas del lugar, no es posible pensar que tuviesen la siguiente charla en NEW YORK.

“Coromoto si yo fallezco no te preocupes por los bienes que adquirimos durante nuestra vida conyugal, que a pesar de que en los Estados Unidos no existe esta figura de la unión marital de hecho, en Colombia si, de donde yo soy oriundo, por tanto, solo contrata a un abogado y procede a que la declaren”. Esto durante más de veinte años.

- De la declaración rendida por la señora **FANY EMILIA BENAVIDEZ ACUÑA**, quien manifiesta ser sobrina del causante, que solo duro 10 minutos, manifestó que ella siempre había vivido en Colombia, que viajo dos veces a

Estados Unidos, y solo en uno de estos fue que se vio con el causante y la hoy demandante, tampoco tuvo un contacto permanente con estos últimos. Manifestó que su tío, el señor Acuña vino a Colombia en el 2010, que venía a pasear porque le gustaba mucho hacerlo y que en una de esas veces que ingreso a Colombia, lo hizo en compañía de su hija la señora Claudia Acuña. Igualmente afirmo que el tiempo que el causante estuvo en Colombia no fue superior a los 6 meses y que volvía a Estados Unidos.

Se evidencia como la testigo solo ratifica hechos aislados, no permanentes, esporádicos que vivió cuando el señor acuña vino a Colombia, entre otras, también con su hija.

- De la declaración rendida por la señora **OFELIA PARDO MENDOZA**, que solo duro 10 minutos, afirmo que conoció al causante por intermedio del señor CARLOS ACUÑA, quien se lo referencio como cliente, manifestó que el señor VICTOR ACUÑA, venía a Colombia por un determinado tiempo, que venía a pasear. Precisa que no recuerda exactamente el tiempo que el causante estuvo en Colombia, tampoco recuerda las fechas en que vio a la señora Coromoto junto al señor VICTOR ACUÑA.

Su testimonio no es fuente de referencia para establecer una vida en común entre el causante y la señora demandante, pues hace referencia a algunos episodios donde tuvo contacto tanto con el como con ella, pero sin precisar mayores eventos.

Señores magistrados, de los anteriores testimonios, no se puede colegir una unión marital de hecho en nuestro país, menos, cuando ninguno de ellos tuvo un contacto superior a días o los vieron en menos de cuatro ocasiones, como máximo, en nuestro país, y una vez en el exterior, recuérdese señores magistrados, que todos coinciden en que el señor VICTOR MANUEL ACUÑA venía de paseo o a visitas familiares a Colombia, y regresaba a su ciudad y país de domicilio, New York, E.E.U.U., no expusieron hechos que permitiesen concluir que tenían vida en común, no demostraron que les conste mediante la narración de circunstancias que puedan acreditarse a estas dos personas, una pareja marital, no entregaron pruebas documentales de sus experiencias con ellos que nos lleve a tal conclusión.

2.- DOCUMENTOS

a. CERTIFICADO DE AFILIACION EPS COLMENA.

Señores Magistrados,

- Esta prueba documentaria aportada por el demandante consiste en:

Afiliación a EPS Colmena. Se desprende de este escrito, que es una planilla de pago de aportes a salud cuyo pagador o aportante es una persona jurídica, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Cali. En este documento no aparece ni la Sra. Coromoto ni el señor Acuña como cotizantes al sistema de salud.

El señor Juez lo menciono como prueba aportada y en consecuencia le dio el valor de credibilidad que permitía concluir una unión marital, pero no esbozo los motivos que le llevaron a concluir que tal prueba si tenia la calidad que le acredita el demandante.

Lo cierto, es que este documento no dice nada de nada, pues ni siquiera hace referencia al señor VICTOR MANUEL ACUÑA o a la señora COROMOTO, por tanto, no es prueba, indicio o elemento que permita concluir relación alguna.

b. CERTIFICADO DE EPS ALIANSALUD

Este documento reseña que la señora Coromoto y el señor Acuña estuvieron afiliados como beneficiarios al POS, entre el 18 de agosto de 2006 al 29 de febrero de 2008.

Sobre esta prueba el juez le da la siguiente valoración:

En términos generales el juez, con este documento le otorga el valor que acredita quien fue la persona que estuvo al frente del cuidado de la enfermedad que concluyera con la muerte del señor Acuña.

Tal valoración difiere de la realidad o del alcance que se le dio por parte del despacho, dada las siguientes razones:

- I. No se le puede atribuir el carácter de plena prueba de una relación de carácter marital de hecho a un escrito que dice que dos personas estuvieron en un plan POS durante un periodo de 18 meses, más aún cuando dicho individuos inscritos en este plan, no se encontraban residenciados y domiciliados en Colombia, ahora, si la intención era proteger a su compañera permanente, porque no se continuo con el plan?
- II. La señora Coromoto jamás fue residente en Colombia, no se encuentra acreditado esta calidad en el proceso, es más, fue mediante pasaporte americano que concede poder, tampoco es mencionado ello en el acápite de los hechos de la demanda, en consecuencia, no es explicable legalmente como se pueda cumplir con lo que preceptúa la ley 1438 del 2011 art. 32. No se extrae de las declaraciones rendidas tanto por los testigos como por la demandante y la hija, que tal persona siquiera hubiese vivido un mes en Colombia, que como extranjera hubiese solicitado ante alguna autoridad un documento de residencia permanente o temporal distinto a una visa de turismo o permiso legal de acuerdo al país de origen, para l caso E.E.U.U.
- III. Al ser extranjera, solo podía permanecer por el máximo de tiempo de ciento ochenta días, por tanto, cualquier tiempo superior se tornaba en irregular lo que obviamente le acarrearía sanciones de volver a ingresar por tiempo.

c. DOCUMENTO DENOMINADO TRADUCCION OFICIAL 061 – 16

En cuanto a la traducción oficial 061 – 16, Señores Magistrados, podemos decir:

Hace referencia a un formato de una orden medica en el que el causante el Sr. Victor Acuña manifiesta el deseo de recibir el tratamiento de soporte vital MOLST en el departamento de salud estatal de New York, al tenor de las disposiciones legales del país que lo adopto como su nacional.

Para el señor Juez, este escrito es de vital importancia, pues considera que solo se da en personas que tienen un vínculo de tal magnitud que implica una relación marital de hecho, no le es posible pensar que se le pueda dar a una persona con otro tipo de relación como amigo, laboral, económica, inclusive por la necesidad o urgencia del momento, etc...

No decimos que la señora COROMOTO no fuese importante en la vida del señor ACUÑA, pues recuérdese que ha sido o fue arrendataria de una habitación por muchos años (como se afirma por la misma demandante en su declaración), que le cuido la casa cuando él viajaba (así lo afirma en su testimonio). Durante tantos años se debe formar un vínculo especial, de lo contrario serian ambos inhumanos,

es más, no se puede descartar que posiblemente hubiesen tenido una relación afectiva que se originó con el contacto permanente y cercano en virtud de la relación comercial de arriendo que tenían, pero lo que sí está probado es que esa posible relación no existió, continuo, culmino u origino en COLOMBIA.

Si, considero que Coromoto podía ayudar a la hora de tomar una decisión en lo que respecta a su vida medica de llegarse a necesitar, como se dijo antes, el vínculo que se creó por tantos años de arriendo pudo llegar a ser fuerte, pero no necesariamente afectivo, sentimental, marital. También era la persona de su mayor confianza mas cercana posiblemente, pues sus hijos si vivian en otro estado, impidiéndoles a la hora de necesitar una decisión rápida tomarla, la practicidad en una de las características que rápidamente se van adquiriendo cuando se viven en el país del pragmatismo.

Adicionalmente a lo anterior, debo señalar como el juez omitió referirse a la falta de cumplimiento del requisito establecido en el art. 251 inc. 1 del C.G.P. Durante los alegatos de conclusión lo reafirme, al decir que no se acompañó del documento original del cual se realizó la traducción, por tanto, este documento no cumple con los requisitos que establece la norma en mención para que el juez de primera instancia lo valorara como una prueba idónea.

Mucho menos obra en el expediente, la resolución oficial del traductor. No hay certeza de que lo reproducido en ese documento, sea lo que conste realmente en el documento original de orden médica.

Por tanto, si la norma exige requisitos y estos no son exigidos por el juez y ni siquiera expresa las consideraciones que le permiten omitir tales requisitos y, así asignarle el valor que adujo, entonces, para que la norma.

d. FOTOGRAFIAS

En lo atinente a las fotografías aportadas, puedo decir con contundencia que 20 fotografías no pueden ser elemento suficiente de prueba de una relación marital de hecho superior a 20 años. miremos:

- ❖ Según lo manifestado por la apoderada de la señora Coromoto en su escrito de demanda, la relación con el señor Acuña fue por mas de 20 años y lo único que apporto fueron 20 fotos., casi una por año.
- ❖ Estas 20 documentos no precisan con certeza las fechas exactas de dichas tomas fotográficas, lo que quiere decir que pudieron haber sido tomadas en espacio de días o meses.
- ❖ Estas fotografías en cuanto al contexto de la época o lugar de estas no son claras, en una de ellas se manifiesta que fue en Bogotá sin que se pueda constatar que efectivamente esa toma hubiese sido en esta ciudad.
- ❖ Se aportaron las fotografías con unas fechas escritas a mano, por tanto, no podemos concluir que efectivamente haga referencia al periodo mencionado. Es sabido que todo documento filmico deja rastro al respecto, es decir, al tiempo en que fueron tomadas, pero no se aportó ese rastro, por tanto, no existe certeza.
- ❖ Ninguna de las persona que aparece en tales documentos nos manifiesta el contexto de estas.
- ❖ Les puedo aportar más de veinte fotografías que me he tomado con una persona, y ello no significa que tenemos una relación marital.

DOMICILIO

Si bien es cierto que en la contestación de la demanda se aceptó que el señor Acuña tenía como domicilio Colombia, dentro de la actuación judicial surtida y conforme al material probatorio aportado y pedido, se puede afirmar con certeza absoluta, que el causante no tenía como domicilio la ciudad de Bogotá ni mucho menos Colombia, al contrario, su domicilio y asiento de sus negocios era la ciudad de New York, Estados Unidos.

Si los Señores Magistrados reparan en las declaraciones testimoniales rendidas por *CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO, FANY EMILIA BENAVIDEZ ACUÑA y OFELIA PARDO MENDOZA*, se puede concluir sin temor a equívocos que el señor VICTOR ACUÑA visitaba Colombia por turismo, o a visitar a sus familiares.

En cuanto a la demandante, del acervo probatorio obrante en el proceso, se puede establecer a ciencia cierta que la señora YSVELIA COROMOTO es ciudadana americana y que de los 20 años que aduce sostuvo relación con el causante no más de 3 veces ingreso a Colombia por turismo, pues acá no desempeñó ningún empleo o misión que nos lleve a concluir que la actora haya tenido residencia o domicilio en el país o que hubiere tenido visa de compañera permanente del nacional colombiano según las disposiciones de la resolución 6045 de 2017.

En virtud de lo anterior, se puede colegir de las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante que, **NI** el señor VICTOR ACUÑA **NI** la señora YSVELIA COROMOTO, hubiesen convivido en Colombia, por un periodo superior a 3 meses y, eso, en las dos o tres ocasiones que acompañó al señor VICTOR en los 20 años que dice que estuvo con él.

DOMICILIO PARA EFECTOS DE LOS EXTRANJEROS

Señores Magistrados, la demandante es extranjera, para ser más enfática, ciudadana americana, es importante tener en cuenta que el ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional se fija a través de autorizaciones o permisos; en todo caso, la ley colombiana establece los términos de permanencia en el país que no puede ser superiores a los 180 días calendarios continuos o discontinuos en el mismo año calendario; en el proceso de la referencia no obra soporte probatorio, como por ejemplo el pasaporte, visa, documento de viaje u otros documentos establecidos dentro de la normatividad colombiana que corrobore el ingreso y la permanencia en el país de la DEMANDANTE, por el contrario si se encuentra probado que ella no ha obtenido la nacionalidad colombiana, lo que implica que se sujete a las reglas de estadía para extranjeros.

Ahora bien, las leyes Colombianas son aplicables tanto a nacionales, como a extranjeros que residan en el país, como lo consagra el artículo 18 del código civil, pero en materia de estado civil y capacidad de estos últimos **NO**, pues tales disposiciones le resultan excluyentes al extranjero que pretenda acudir ante la jurisdicción Colombiana a que se le reconozca un estado civil, máxime cuando la actora conoció del proceso de sucesión que se adelantó en ESTADOS UNIDOS y como no obtuvo rédito alguno, acude a Colombia con el fin de que el señor juez de primera instancia le reconozca un estado civil que en su país no existe. Con relación a la aplicación de la ley nacional a los extranjeros que pretendan en reconocimiento de un estado civil, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 395/02, M.P., JAIME ARAUJO RENTERIA, sentó lo siguiente:

“(…) Por otra parte, en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona

*natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; **ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado. (...)***

*En relación con la situación que se examina, por ser extranjero todo individuo que se encuentra en un país distinto de donde es nacional, es manifiesto que la condición de nacional y la de extranjero en el campo del Derecho Internacional Privado son bien distintas, respecto de cada Estado. **Ello permite y, además, exige un tratamiento diferente en las materias de dicho campo, entre ellas en forma preponderante el estado civil y la capacidad, en los cuales la generalidad de los Estados somete a sus nacionales a la ley personal y excluyen de la aplicación de ésta a los no nacionales,** por respeto a la soberanía de los otros Estados y por el interés en el desarrollo de relaciones armónicas dentro de la comunidad internacional (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Esta jurisprudencia a su vez fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC2502 del 23 de junio de 2021 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Es por ello, que las disposiciones que gobierna la ley 54 de 1990, no son aplicables y, por tanto, excluyen al extranjero que pretenda iniciar un proceso en aras de que se le reconozca un estado civil de compañero (a) permanente, sin mencionar que LA DEMANDANTE no pudo probar que convivió más de DOS AÑOS consecutivos o interrumpidos con el CAUSANTE en COLOMBIA, ni si quiera en los ESTADOS UNIDOS, con el ánimo de consolidar un hogar y dar la apariencia de vínculo marital.

El señor Juez mediante su fallo, abrió la posibilidad legal a todo extranjero a que acuda a nuestro sistema judicial para buscar se hagan declaraciones del estado civil en su favor, con miras a que nuestra jurisdicción le reconozca un estatus legal que en su país de domicilio u origen no está contemplado, con el objeto de obtener réditos económicos, que de otra manera no los tendría.

¿Es válido que dos personas con domicilio en el extranjero puedan solicitar a la jurisdicción colombiana se les declare un estado civil que, en su país de domicilio, las leyes no lo contemplan?

PETICION

Honorable Magistrado, en virtud de lo anteriormente expuesto, muy comedidamente, solicito se revoque el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 26 de enero de 2022, proferida por el juzgado 16 de familia de esta ciudad y, en su lugar se niegue la existencia de la unión marital de hecho entre la señora YSVELIA COROMOTO y el causante señor VICTOR MANUEL ACUÑA.

Atentamente,

ANDREA RAMIREZ VARGAS
CC. 1.007.211.864 de Timaná, Huila.
T.P. 348.626 del C.S.J.